



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00069-00
Demandante: EDGAR YOVANY CORTÉS GARZÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a los folios 329-330 y memorial obrante a folio 332 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 337)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que en auto del 05 de diciembre de 2019, se ordenó **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegaran la información solicitada en el Oficio No. J012P-00426 del 02 de abril de 2019, so pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias respectivas por desconocimiento de órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P. (fls. 229-230)

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no se pronunció frente al requerimiento efectuado.

En ese orden de ideas, es evidente la renuencia sin justificación alguna de la mentada entidad de allegar la información que se le solicita, por lo que se adoptarán las siguientes medidas haciendo uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**.

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su parágrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento de la Directora de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, doctora Ángela Hernández Sandoval** que su omisión consistente en dar respuesta al Oficio No. J012P-00426 del 02 de abril de 2019, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho nombres y apellidos completos, identificación y dirección electrónica personal.

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

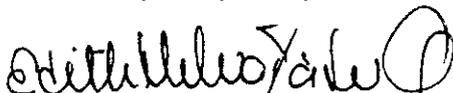
Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00069-00
Demandante: EDGAR YOVANY CORTÉS GARZÓN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia a la Directora de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, doctora Ángela Hernández Sandoval, remitiéndosele copia de este auto y del proferido el 05 de diciembre de 2019, así mismo, del oficio que omitió contestar.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho-.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 05 de Hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00261-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento devolución de telegramas. Para proveer de conformidad (fl. 101).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 28 de noviembre del 2019, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados **RAÚL HUMBERTO GONZALEZ PÉREZ**, **NUBIA ROCÍO GUTIERREZ SANDOVAL** y **YOLANDA OCHOA HERÁNDEZ**, para que el primero que concurriera se posesionara y representara a la señora KATHERINE CANO. (fl. 94).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron las comunicaciones, las cuales fueron enviadas el 11 de diciembre de 2019, a través de la empresa de mensajería 472 (fls. 96-98).

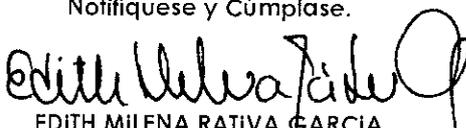
Ahora bien, los telegramas enviados a **NUBIA ROCÍO GUTIERREZ SANDOVAL** y **YOLANDA OCHOA HERÁNDEZ**, fueron devueltos por la empresa de mensajería 472 con las anotaciones, cerrado por segunda vez y desconocido, respectivamente. (fls. 99 vto - 100 vto)

Finalmente, respecto del abogado **RAÚL HUMBERTO GONZALEZ PÉREZ**, no obra manifestación de aceptación del cargo y tampoco existe constancia de devolución de la comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho ordena relevar del cargo de curador ad-litem, a las abogadas **NUBIA ROCÍO GUTIERREZ SANDOVAL** y **YOLANDA OCHOA HERÁNDEZ**, por cuanto se desconoce otra dirección para insistir en su notificación.

De otra parte, como el auxiliar de justicia **RAÚL HUMBERTO GONZALEZ PÉREZ**, a la fecha no se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designado mediante auto del 28 de noviembre de 2019, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, se ordena por **Secretaría REQUERIRLO** a efectos de ser posesionado, **so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado No. 05 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 9:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00179 00
Demandante : LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.205).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de diciembre de 2019 (fls. 192-202) que revocó la sentencia del 28 de mayo de 2019 (fls. 149-153) proferida por este estrado judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró:

“Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad 27 de agosto de 2015.

Segundo: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 004802 del 31 de julio de 2015, a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá, en representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la pensión de jubilación reconocida a la señora Luz Marina Bernal Gil.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión jubilación de la señora Luz Marina Bernal Gil identificada con C.C. No. 23.753.049 de Miraflores, con el 75% del salario promedio percibido en el último año de servicios, esto es, desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 16 de febrero de 2015, incluyendo a más de la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural 10%, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidas, la bonificación mensual docente del Decreto 1566 de 2014, con efectos fiscales a partir del 27 de agosto de 2015.

Cuarto: Condenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Quinto: La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

En firme esta determinación, permanezca el proceso en Secretaría para verificar su cumplimiento.

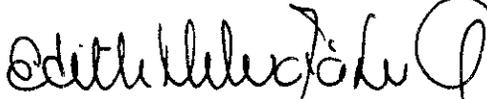
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2020 – 00006 – 00
Demandante: MARÍA ELENA LÓPEZ PIRAZAN – FANNY JANETH SANDOVAL DE RUIZ – DIANA MARGARITA MARÍA LABORDE BETANCOURT – JULIO CÉSAR CORDOBA DÍAZ – XIOMARA BAUTISTA VARGAS – GUILLERMO PINTO MORALES – LIDIA ÁVILA PINZÓN – ELSAMILENA MILLÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento proceso objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 109).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial.

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se identifica que guardan identidad desde la fecha misma de su reconocimiento y otros aspectos y su indicación de constituirse como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estas semejanzas permiten concluir que los intereses de los demandantes también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15007 3333 012 - 2020 - 00006 - 00
Demandante: MARÍA ELENA LÓPEZ PIRAZAN - FANNY JANETH SANDOVAL DE RUIZ -
DIANA MARGARITA MARÍA LABORDE BETANCOURT -
JULIO CÉSAR CORDOBA DÍAZ - XIOMARA BAUTISTA VARGAS -
GUILLERMO PINTO MORALES - LIDIA ÁVILA PINZÓN -
ELSAMIENA MILLÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judge embarga no solamente a los servidores de la Fiscalía General sino a los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y para los empleados de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 del mismo año.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub juez, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un empleado que si bien hace parte de la Fiscalía General de la Nación, también a ellos se les reconoció ese mismo derecho y está contenido en el Decreto 382 de 2013: por lo que se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

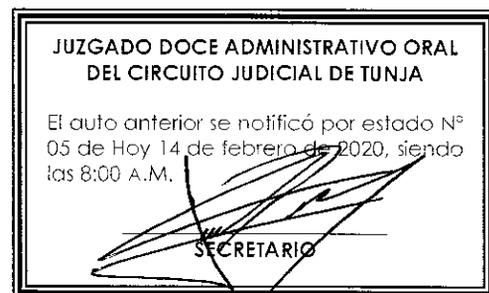
PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2012 – 00136 – 00
Demandantes: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha rendido el dictamen pericial solicitado y memorial de renuncia visible a fls. 1698 - 1702. Para proveer de conformidad (fl. 1703)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

➤ **DEL DICTAMEN PERICIAL:**

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial realizada el 22 de septiembre de 2015 (fls. 1340-1348 del C-4), se decretó de oficio un dictamen pericial tendiente a dirimir la objeción de los perjuicios materiales estimados en la demanda, el cual a la fecha no ha sido aportado por el Ingeniero Civil **OSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO** designado por la empresa **ADAJUP BOY-CAS S.A.S.**, quien se posesionó desde el pasado 09 de diciembre de 2016 (fl. 1557 del C-5), pese a que ha sido requerido por el Despacho en varias ocasiones mediante comunicaciones enviadas a su correo electrónico tal y como consta a folios 1683, 1684, 1688, 1689, 1694, 1695, e incluso se advierte que a folio 1697 reposa constancia emitida el 20 de agosto de 2019 por el secretario de este Despacho, de comunicación telefónica efectuada con el auxiliar de la justicia donde manifestó tener conocimiento de los requerimientos enviados a su correo electrónico.

Así las cosas y en aras de dar impulso al proceso, se dispondrá el relevo del auxiliar designado y en su lugar se designará como perito especialista en tasación de daños y perjuicios al profesional **JUAN CARLOS MOZO GALINDO**, identificado con la C.C. No. 7.166.441; a la Calle 26 No. 11-17 de la ciudad de Tunja, teléfono 3202602734 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura.

El perito, deberá rendir el dictamen respecto de los siguientes cuestionamientos planteados en el ítem 7.8 del acta de audiencia inicial (fl. 1346 vto del C-4):

"(...) Si se causó daño al inmueble de la demandante, en caso afirmativo, deberá indicar el tipo de daño, la antigüedad del mismo, y el monto de éste, detallando el daño que presenta el inmueble y valor del mismo. Igualmente deberá determinar el valor del daño emergente, si este se causó, y determinar si hubo lugar al lucro cesante, en caso afirmativo, porque causa, y cuál es el monto de ésta.

Para finalizar se deberá determinar los perjuicios materiales discriminando entre el lucro cesante y el daño emergente si a este hubo lugar. (...)"

➤ **DE LOS PODERES :**

A folio 1698 del plenario se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el abogado **CARLOS ALBERTO RUÍZ ORTIZ**, a través de memorial radicado el 20 de enero de 2020, **presentó renuncia al poder conferido**, allegando la comunicación enviada a sus poderdantes mediante correo certificado el 17 de enero de 2020. (Fls. 1699-1702)

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO RUÍZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.087 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 113.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ** y **LUIS GUILLERMO SOSA SÁNCHEZ**.

RESUELVE:

PRIMERO. – RELEVAR como perito a la empresa **ADAJUP BOY-CAS S.A.S.** y al Ingeniero Civil **OSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO** designados para rendir dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 del CGP **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura como perito especialista en tasación de daños y perjuicios al profesional **JUAN CARLOS MOZO GALINDO**, identificado con la C.C. No. 7.166.441; a la Calle 26 No. 11-17 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3202602734.

Por Secretaría elabórese la comunicación respectiva bajo las previsiones del art. 49 del C.G.P., indicándole que deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación si acepta el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al art. 50 del mismo estatuto.

CUARTO. – ACEPTAR la renuncia del abogado **CARLOS ALBERTO RUÍZ ORTIZ**, como apoderado de los señores **MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ** y **LUIS GUILLERMO SOSA SÁNCHEZ**.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00126 – 00
Demandantes: FENNY JULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del tres de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud y memorial de renuncia visible a fls. 414 y 415. Para proveer de conformidad (fl. 417)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

➤ **DEL EXAMEN PSICOLÓGICO:**

Revisado el plenario se advierte que en audiencia de pruebas realizada el 15 de julio de 2019 (fls. 395-397 y vto), se ordenó requerir por primera vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de remitir con destino al proceso de la referencia, la información solicitada mediante Oficio No. J012P-0785 del 25 de junio de 2019, consistente en practicar examen psicológico a la señora FENNY JULIETH ROA GUERRERO.

A folio 414 del expediente obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante con radicado del 16 de octubre de 2019, mediante el cual informa que el Oficio No. J012P-0785 del 25 de junio de 2019 junto con la historia clínica de la demandante, fueron radicados el 22 de julio de 2019 ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja (fls. 401-402), razón por la cual solicita al despacho se requiera nuevamente a esa entidad, enfatizando en la inexistencia de proceso penal.

Así las cosas, por Secretaría se ordenará requerir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio No. J012P-0785 del 25 de junio de 2019, haciendo la aclaración que la historia clínica de la señora FENNY JULIETH ROA GUERRERO reposa en sus instalaciones, dado que fue radicada junto con el mencionado oficio el día 22 de julio de 2019.

La prueba se encuentra a cargo de la parte demandante, quién deberá tramitar el oficio, y aportar copia de la totalidad del proceso de la referencia para anexarlo al oficio de requerimiento, al igual que deberá allegar las constancias de su envío y recibido dentro de los 3 días siguientes a aquello.

➤ **DE LOS PODERES :**

A folio 415 del plenario se observa que el apoderado judicial de la parte demandada el doctor **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, a través de memorial radicado el 28 de enero de 2020, **presentó renuncia al poder conferido**, con base en la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, allegando certificación de terminación del contrato expedida por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, de fecha 28 de enero de 2020. (Fl. 416)

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.136 expedida en Ramiriquí, y tarjeta profesional No. 132.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ.

Por los expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través del Oficio No. J012P-0785 del 25 de junio de 2019, haciéndole la aclaración que la historia clínica de la señora FENNY JULIETH ROA GUERRERO reposa en sus instalaciones, dado que fue radicada junto con el mencionado oficio el día 22 de julio de 2019, anexándole copia del mismo, del presente y copia completa del presente expediente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

SEGUNDO. – **ACEPTAR** la renuncia del abogado **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 010 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 07 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 32).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 11 de julio de 2019, se ordenó entre otras cosas el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenía en algunas cuentas de la ciudad de Tunja en el Banco BBVA (fls. 25-27).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-929 del 24 de julio de 2019, al cual la oficiada dio contestación mediante memorial del 02 de agosto de 2019 (fl. 30), suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería del BBVA, a través del cual informo lo siguiente:

Que en atención al oficio recibido, consideró que existen inconsistencias por lo cual consideran necesario aclarar lo siguiente:

- Realizadas las validaciones en el sistema del banco, evidencio que las cuentas relacionadas en su orden registran como de titularidad de Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria la Previsora NIT 830.053.105-3 y no a nombre de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tal motivo no fue posible registrar la medida cautelar en razón de que los recursos administrados por cada razón social tienen diferente destinación.
- Que en consideración a lo estipulado por la Circular Externa No. 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen conocimiento que las cuentas No. ***40673, ***41986, ***42000 y ***42059, de titularidad del Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora Nit. 830.053.105-3 gozan con el beneficio de inembargabilidad y lo que respecta a las demás cuentas relacionadas con el oficio, se verificó que son embargables.

En consideración a lo dicho solicitó se aclare el nombre e identificación completa del demandado y el número de cuenta a afectar.

Por otra parte con fecha del 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó oficiar a la entidad bancaria con el fin de hacer efectiva la medida de embargo en alguna de las cuentas descritas que cuentan con recursos, dando cumplimiento al auto del 11 de julio de 2019 (fl. 31).

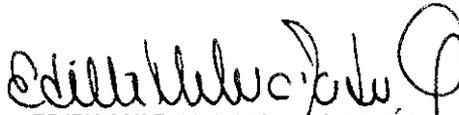
Así las cosas y como quiera que la decisión de decretar la medida cautelar se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordena por secretaría **REQUERIR** al **Banco BBVA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 11 de julio de 2019, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, aclarándole de conformidad con la comunicación allegada, que únicamente será objeto de la medida cautelar las siguientes cuentas:

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 000133330120140000000
Demandante: ANA PAULINA CARRÓN DE PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO

BANCO BBVA¹

- Cuenta No. 001303020200004155
- Cuenta No. 001303090100005379
- Cuenta No. 001303090100007771
- Cuenta No. 001303090100007789
- Cuenta No. 001303090100007797
- Cuenta No. 001303090100007821
- Cuenta No. 001303090100008167
- Cuenta No. 001303090100032910
- Cuenta No. 001303090100032951
- Cuenta No. 001303090100032985
- Cuenta No. 001303090100034023
- Cuenta No. 001303090100039840
- Cuenta No. 001303090100039857
- Cuenta No. 001303090100039865
- Cuenta No. 001303090100040491
- Cuenta No. 001303090100040616
- Cuenta No. 001303090100043123
- Cuenta No. 001303090200005916
- Cuenta No. 001303090200008100

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
05 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandando: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó cuaderno de copias del Tribunal, para proveer de conformidad (fl. 311).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de enero de 2020 (fls. 32-38 C. copias), ordenó revocar el auto proferido por este estrado judicial el 22 de octubre de noviembre de 2019 (fls. 297-301 C. principal) por las razones expuestas en esa providencia.

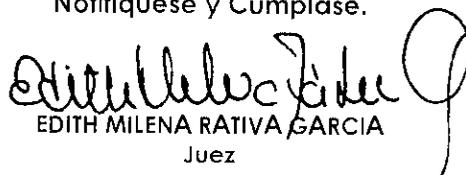
Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior, se ordena a la parte actora que en el término de quince (15) días cumpla con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el literal **TERCERO** de la parte resolutive del auto 23 de enero de 2020, allegando la documental que acredite su gestión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

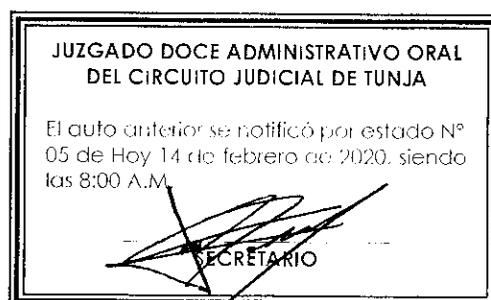
Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por practicar interrogatorio de parte y testimonios, se fija como fecha de audiencia de pruebas el día **jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala 2 Bloque 1 de este complejo judicial.

Para el efecto, la parte actora debe garantizar la comunicación con los Juzgados del municipio de Puerto Boyacá de conformidad con la información allegada a folio 312 para la práctica de los testimonios solicitados; así mismo que deberá garantizar la comparecencia de sus poderdantes para la práctica del interrogatorio de parte, en la fecha arriba señalada.

Finalmente se advierte que el apoderado del municipio de Puerto Boyacá debe garantizar la comparecencia de la señora **Carla Andrea Hidalgo Nieto**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 23 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 59)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de noviembre de 2019, por solicitud de la parte ejecutante se decretó el embargo y retención de los dineros que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, identificado con el NIT 800130632-4, tiene en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA de la ciudad de Tunja en las cuentas Nros. 001303100100024997 y 001303100100161112.

Con base en lo anterior, se ordenó oficiar a la entidad bancaria para que aplicara la medida decretada, limitándola a la suma de ciento veintisiete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$127'142.887) (fls. 53 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1393 de 10 de diciembre de 2019 (fl. 57)

Por su parte el Banco BBVA a través de escrito radicado el 13 de enero de 2020, indicó que revisadas las validaciones correspondientes en el sistema, se encontró que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titular el Ejército Nacional Contaduría Principal de Comando Nit 800.130.632-4 y no el ejército Nacional.

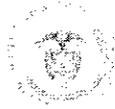
Agregó que revisados los registros, archivos y la base de datos el 12 de diciembre de 2019, se estableció que la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt's, abiertos en la ciudad de Valledupar, razón por la cual no ha sido posible practicar la medida cautelar ordenada por el Despacho (fl. 58)

Así las cosas, se ORDENA por estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folio 58 del expediente, para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 05 de Hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

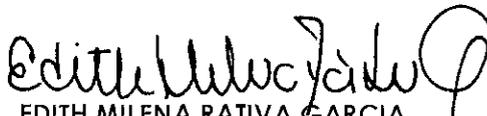
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00257-00
Demandante: FRANCKLYN ALFREDO RINCON GALVIS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE HACIENDA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer lo pertinente (fl. 55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proceder al estudio del proceso de la referencia, en el sentido de determinar si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, considera este estrado judicial que es necesario contar con el expediente con el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo que se allega con el libelo de la demanda, motivo por el cual, se dispone **por secretaría** solicitar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea remitido a las presentes diligencias, **en calidad de préstamo**, el expediente identificado con el número 15001 2331 005 1998 0000609 00, dentro del cual actúan como partes HECTOR PITA TORRES y LA INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA -ILB-, dentro del proceso de acción contractual, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo, el cual será devuelto al término del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00163 00
Demandante: VIVIAN FARITH MARTINEZ JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado 11 Administrativo, para proveer de conformidad (fl. 244).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPAC (fl. 239-240)

Lo anterior atendiendo que el 18 de marzo de 2019, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, otorgándole poder para que la represente en un asunto de orden particular, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una *motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"*⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control:
Radiación No:
Demandante:
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15501333301120180014300
VIVIAN FARITH MARTINEZ JIMENEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o su apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

De la norma transcrita se tiene que la causal invocada por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se funda sobre la dependencia o mandato que el Juez ejerce sobre alguna de las partes, su representante o apoderado.

Conforme al artículo 2142 del Código Civil el mandato es "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". De acuerdo al artículo 2144 de la misma norma establece que "los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".

En tal sentido ha sostenido el Consejo de Estado "el apoderamiento judicial es una especie de mandato según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos que tenga que intervenir el mandante (...)"⁷.

Por lo expuesto, como el poder otorgado para ejercer la representación judicial obliga al apoderado a defender los intereses del poderdante es claro que se regula bajo las reglas del contrato de mandato.

Así las cosas y en el caso concreto, la señora VIVIAN FARITH MARTINEZ JIMENEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del oficio No. S-2018-017559/DISAN ASJUR-1.10 del 05 de marzo de 2018, que le negó el reconocimiento de una relación laboral, quien está representada judicialmente por el abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**⁸, profesional que a su vez actualmente representa los intereses de la señora Jueza 11 Administrativo del Circuito de Tunja, en un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, según contrato de prestación de servicios profesionales de abogado visto a folio 242 del expediente.

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento. En consecuencia esta instancia avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

⁶ Carte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3 Subsección "B" C.P Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 05001-23-26-000-1994-0558-01 del 23 de febrero de 2012.

⁸ De conformidad con el poder visto a folio 1y reconocimiento de personería jurídica mediante proveído del 04 de octubre de 2018, folio 62.

Acto de fección:
Exposición de
Demandante:
Demandado:

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DEPARTAMENTO DE
TUNJA - JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
VIVIAN LASH MAPPEL MARTEL
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DEPARTAMENTO DE TUNJA

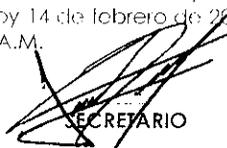
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333008-2019-00270-00
Demandante: ELISA ROMERO DE ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que proceso llegó del Juzgado Octavo Administrativo. Para proveer lo pertinente (fl. 35).

Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 000746 del 16 de enero de 2018, por la cual se "AJUSTA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA"
- Los valores que se han pagado la ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 000746 del 16 de enero de 2018.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 000746 del 16 de enero de 2018.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2020 – 00014 – 00
Demandante: LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 41).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante, es el municipio de **El Espino-Boyacá**, tal y como se evidencia a folio 22, en oficio suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006, PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **El Espino** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGRA** es el municipio de **El Espino** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

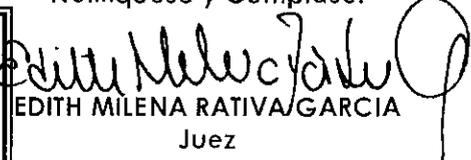
TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 05 de Hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento escrito a folio 269 y que no se ha dado respuesta a oficios remitidos a folios 270 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 282)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que en auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó requerir por segunda vez a las **ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ, ESE SANTIAGO DE TUNJA y EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, para que allegaran la información allí contenida y se advirtió a cada una de las entidades que se trataba del **segundo requerimiento que se hacía y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarrearía las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.** (fl. 267).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1232, J012P-1233 y J012P-1234 del 29 de octubre de 2019 (fls. 270-275).

Así las cosas estando el proceso al despacho se allegó oficio No. 20529 con fecha de radicación del 04 de febrero de 2020, suscrito por el líder de régimen contributivo de Cafesalud en Liquidación, por medio del cual informó que una vez verificados los aplicativos de consulta HEON y SEVEN que fueron entregados por CAFESALUD EPS S.A. EN REORGANIZACIÓN, se encontró la licencia de maternidad 5002544 del 31/01/2017 a 05/06/2017 de la usuaria Ángela Andrea Cifuentes Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.948, discriminada tal como se explica en el cuadro plasmado en el oficio, para un total de \$4.520.789 (fl. 283).

Adicionalmente con fecha del 04 de febrero de 2020, también fue allegado el oficio No. 20109, suscrito por el mismo profesional de Cafesalud en liquidación, mediante el cual informa que en relación con la licencia de maternidad fue cancelada la suma de \$1.378.910, como pago parcial realizado a la entidad J Y D SERVICIOS INTEGRALES SAS con la que la señora Andrea Cifuentes Acuña presentaba relación laboral al momento de presentarse la novedad del parto, con fecha de pago 25/05/2017 y que además se canceló un total de \$3.141.869 por concepto de pago como trabajadora independiente (fl. 284).

Por otra parte, el 25 de octubre de 2019, se allegó respuesta por parte de la demandada, suscrita por el Técnico Administrativo de la ESE de Chivatá, conforme a la cual informó lo siguiente:

Que de conformidad con los archivos de la E.S.E. y los servicios habilitados y que se prestan en el portafolio de servicios de la E.S.E., el servicio de odontología se encuentra habilitado en la institución, por lo cual para los años de 2017 y 2018, se prestó de manera parcial.

Que el servicio de odontología se prestó mediante la modalidad de prestación de servicios, debido a que se prestaba de manera parcial y la planta de personal de la E.S.E. no contempla el cargo de odontólogo.

Por otro lado explicó que las copias de los contratos de la vigencia 2018, en su momento no fueron contabilizados e incluidos en el pago que debería realizar la parte demandante como interesada en la prueba, pues no fueron solicitados en oficio No. J012P-0567, razón por la cual adujo que la prueba debe ser pagada por la parte demandante y que según los archivos de la institución, los documentos requeridos para el año 2018, son 9 folios y que su valor corresponde a \$1.800 pesos (fl. 269).

Así las cosas, se ordena **poner en conocimiento de la parte actora** la información allegada por la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que dentro del

término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, realice los trámites correspondientes a efectos de recaudar la documental solicitada en el escrito de demanda, de lo cual deberá allegar las constancias de envío y radicación, para el efecto remítase copia del folio 269 y del presente auto, aclarándose que la información solicitada ya reposaba en el oficio No. J012P-0567 del 02 de mayo de 2019, tal como consta a folio 140 del plenario, contrario a lo afirmado por la entidad demandada.

Ahora bien respecto a la información solicitada a la E.S.E. Santiago de Tunja, dicha entidad, sin justificación alguna, ha persistido en su omisión de allegar la información que se les solicita.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento la señora **Juliana del Pilar Cortázar Murillo en calidad de Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja** que su omisión consistente en dar respuesta a los oficios los oficios Nos. J012P-0568 del 02 de mayo de 2019, J012-0849 del 08 de julio de 2019 y J012P-1233 del 29 de octubre de 2019 (fls. 134, 155, 156, 273 y 274), de lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y que se le otorga e término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia la señora **Juliana del Pilar Cortázar Murillo en calidad de Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja**, remitiéndosele copia de esta providencia y de los oficios que omitió contestar visibles a folios 134, 155, 156, 273 y 274.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

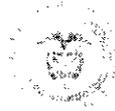
En περίπτωση de la acción administrativa que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...
Párrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato dará las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un término igual para resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00179-00
Demandante: EZER WERMAN CIFUENTES PAEZ
Demandados: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 30 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el despacho que con fecha 26 de octubre de 2019 fue allegado oficio suscrito por del Director del EPAMSCASCO, a través del cual informó lo siguiente:

Que en cumplimiento de la tutela de la referencia, se envió copia de derecho de petición impetrado por el accionante a la unidad de policía judicial para que procedieran a recepcionar la respectiva denuncia, en razón a ello el responsable de la unidad de policía judicial del establecimiento de Cómbita, realizó entrevista al actor y dejó constancia que el accionante "(...) manifiesta no rendir la entrevista porque no considera estar de acuerdo con el procedimiento..." entre otros apartes (fls. 20-22).

Consideró que con esta actuación se realizaron las gestiones pertinentes para dar respuesta a las pretensiones del actor, encontrando su negativa y falta de colaboración y solicitó requerir al actor para exigirle ser más diligente para surtir las notificaciones de las actuaciones realizadas (fls. 17-19, 23-26)

Ahora bien, con fecha 6 de febrero de 2020, fue allegado escrito por parte del accionante a través del cual solicita iniciar trámite incidental contra las entidades accionadas al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y nuevamente manifiesta que existen hechos como hacinamiento, problemas con derramamiento de sangre entre los internos de los cuales ha sido víctima, extorsión por parte de los "plumas", todo esto a pesar de que fue trasladado de centro de reclusión para Florencia Caquetá, es decir los mismos problemas que manifestaba padecer en el EPAMSCASCO, también los padece en el nuevo centro de reclusión.

Adicionalmente reiteró su intención de denunciar los presuntos actos de corrupción, el presunto tráfico de alcaloides y elementos prohibidos, en los establecimientos carcelarios, incluido Heliconias, Florencia, Caquetá, donde se denuncia gravemente al INPEC.

Solicitó se inicien las acciones penales en contra de las entidades accionadas (fls. 30-35).

Teniendo en cuenta la información allegada por la entidad accionada y lo manifestado por el accionante, es preciso traer a colación el derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019, donde manifestaba aspectos tales como:

- Dar a conocer, puntualmente de carácter urgente, por medio de entrevista, los actos de corrupción que se reflejan en los establecimientos carcelarios del INPEC ante su director.
- Que ha sido torturado, sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, a punto de ser asesinado, señaló que se presume la participación de funcionarios públicos del INPEC.
- Consideró que el INPEC ha hecho caso omiso a pesar de tener conocimiento de dichos hechos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Publicación: PROSEGUIMIENTO ACC. 19-00
Demandante: EZER WERMAN CIFUENTES PÁEZ
Demandado: DIRECTOR GENERAL DEL INEEO
Intervenido: EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MAXIMAL SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
TUNJA - EPAMSCASCO

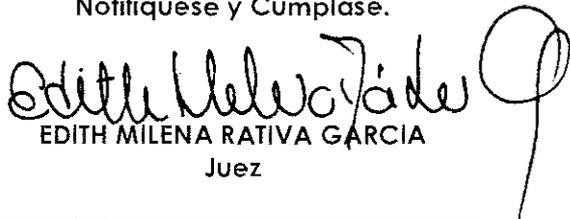
- Que existe tráfico de alcaloides y elementos prohibidos dentro de los centros carcelarios.
- Que tiene una fractura de cráneo, apuñalamientos, afección pulmonar.
- Solicitó la intervención de instituciones como la Fiscalía y los diferentes entes de control.

Así las cosas, en consideración al formato de ENTREVISTA – FPJ- 14 de fecha 25 de octubre de 2019, en el cual se cejó constancia de la renuencia del actor en informar los hechos que manifestó reiterativamente le constan y de los cuales ha sido víctima, considera esta instancia que el accionante debe indicarle al despacho si prestó toda su colaboración en la entrevista referida, en el sentido de brindar la información pertinente de acuerdo a los hechos de la presente tutela, pues no sería procedente iniciar un incidente de desacato si el accionante, no ha realizado lo requerido para materializar su derecho de petición.

Por lo tanto, se ordena **poner en conocimiento de la parte accionante** la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO obrante a folios 23-29 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto e indique puso cuál fue la información que puso en conocimiento en la entrevista practicada el 25 de octubre de 2019, a fin de materializar lo requerido en su derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2019, so pena de entender que su silencio implica aceptación de la información allegada y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Igualmente, se ordena **poner en conocimiento del Director del EPAMSCASCO** el escrito allegado por el señor Ezer Werman Cifuentes Páez obrante a folios 30-35 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00040-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MEDINA DE DAZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 328).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el tres de diciembre de 2019 el abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, identificado con C.C. No. 6.758.964 de Tunja y T.P. No. 112.186 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se expida a su costa, tres paquetes de fotocopias auténticas e íntegras de las sentencias de primera y segunda instancia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la demandada, Ministerio Público y a la demandante, así mismo, de las copias con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, finalmente, autoriza a Claudia Liliana Hernández Suárez para recibir las copias (fl. 327)

Este estrado judicial se abstendrá de resolver la solicitud del apoderado de la parte actora visible a folio 328, por cuanto la misma ya había sido resuelta a través de providencia del 17 de julio de 2017, por ende se debe estar a lo resuelto en dicha oportunidad.

En firme esta decisión devuélvase el proceso a la caja 359 del archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE
SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento devolución telegrama y que no se ha presentado memorial alguno. Para proveer de conformidad (fl. 99).

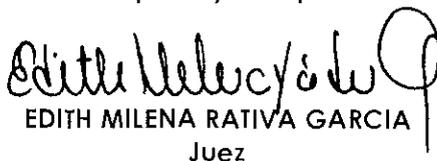
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

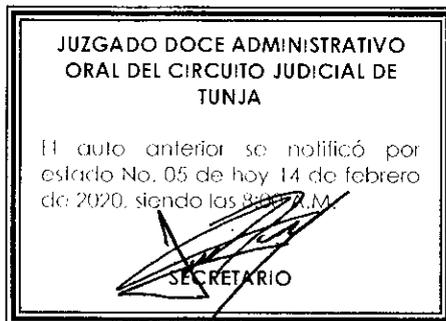
Se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2019 se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la demandante, la posesión del doctor William Barrera Montaña, suministrándole los datos para contactarlo, para lo pertinente (fl. 95)

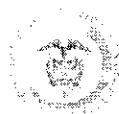
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1210 del 23 de octubre de 2019, dirigido a la señora Delis Bautista, no obstante, el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "No reclamado" (fl. 98)

En consecuencia, en aras de darle celeridad al proceso, se ordena por secretaría oficiar al doctor William Barrera Montaña a la dirección aportada a folio 93, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este estrado judicial una dirección de la demandante diferente a la que certifica la empresa de correos que la correspondencia no ha sido reclamada.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00170 – 00
Demandante: IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento documentos visibles a folio 250. Para proveer de conformidad (fl. 253)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 5 de diciembre de 2019, se ordenó por **secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la **oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remitiera con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio No. **J012P-1204 de 23 de octubre de 2019**, para tal efecto se le remitió copia de dicha providencia en la cual se especificaban cuáles documentales hacían falta (fl. 247)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1421 de 13 de diciembre de 2019, dirigido a la **oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fl. 249)**, no obstante lo anterior, la destinataria volvió a dar respuesta de manera parcial en tanto solo allegó una certificación.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación allegue de manera completa y **sin más evasivas**, la información solicitada en el oficio No. J012P-1421 de 13 de diciembre de 2019, anexándole copia del auto del visible a folio 247. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00021 – 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 347 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 358).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del catorce de noviembre de 2019 se ordenó por secretaría la elaboración de citaciones dirigidas a notificar a los integrantes del "Consortio la mejor vivienda para Tunja", señores lader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, a la dirección aportada por la apoderada del municipio de Tunja (fls. 343 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1365 y J012P-1364 el 3 de diciembre de 2019 (fls. 345-346), los cuales fueron tramitados por la parte demandante, no obstante, el 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó certificado de devolución de los oficios citados (fls. 347-353)

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de lograr la entrega de las citaciones para notificación personal de los integrantes del "Consortio la mejor vivienda para Tunja" y en aras de darle celeridad a la presente, se ordenará por secretaría oficiar al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, brinde otra dirección con el fin de surtir la notificación personal de los señores lader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, caso contrario se procederá a la elaboración de los respectivos edictos emplazatorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

De otra parte, a folio 354 del plenario la abogada principal de ECOVIVIENDA, doctora DERLY P. PINZON SALOMON, manifiesta que revoca el poder de sustitución conferido a la abogada JOHANA PAOLA PINZON CIFUENTES (fls.: 354), así mismo, a folio 355 la apoderada sustituta mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 informa que renuncia al poder conferido como apoderada sustituta de ECOVIVIENDA, por terminación del contrato, adjuntado constancia de comunicación de la renuncia a ECOVIVIENDA ese mismo día, mes y anualidad (fls. 355-357)..

Igualmente, la apoderada principal de ECOVIVIENDA, a través de memorial radicado el 24 de enero del año que avanza, manifiesta que presentó renuncia al poder otorgado por separación del cargo a partir del 30 de enero de la presente calenda, como asesora jurídica, adjuntando copia de la comunicación respectiva a su poderdante y de la resolución No. 046 de agosto 13 de 2018, por medio de la cual se había efectuado su nombramiento (fls. 359-361 y vto).

Así las cosas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se aceptarán las renunciaciones presentadas por las abogadas principal y sustituta de ECOVIVIENDA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría oficiar al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, brinde otra dirección con el fin de surtir la notificación personal de los señores lader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo

Gil Zapata, caso contrario, se procederá a la elaboración de los respectivos edictos emplazatorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por las abogadas **Derly P. Pinzón Salomón**, identificada con C.C. No. 46.672.296 de Duitama y T.P. No. 245.459 del C.S. de la J. y **Johana Paola Pinzón Cifuentes**, identificada con C.C. No. 1.049.626.280 de Tunja y T.P. No. 232.763 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de ECOVIVIENDA respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 15001 3333 012 2020-00010-00
Accionante: GERMAN GUEVARA OCHOA
Accionadas: MUNICIPIO DE OICATÁ Y CÓMBITA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del siete de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 12).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 30 de enero de 2020 notificado a través de estado No. 03 del 31 de enero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico aportado por el actor (fl. 11).

En este orden de ideas, el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el lunes tres (3) de febrero de 2020 y hasta el miércoles cinco (5) del mismo mes y anualidad, no obstante, la parte actora guardó silencio,

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 30 de enero de 2020 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

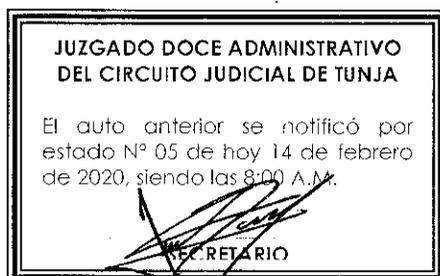
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor **GERMAN GUEVARA OCHOA**, contra los **MUNICIPIOS DE OICATÁ Y CÓMBITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00112-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -
INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO
PÚBLICO-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 146-147), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en relación con los documentos allegados por la apoderada del municipio de Tunja, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 136 del plenario obra poder especial conferido por la doctora **MONICA PAOLA SIABATO BENAVIDES** actuando en calidad de Secretaría Jurídica y apoderada general del ente territorial a la abogada **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 137-144 y vto obran documentos con los cuales la doctora **SIABATO BENAVIDES** acredita la representación de esta accionada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada en mención, para actuar como apoderada del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 136.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 10 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 136.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00241 – 00-
Demandante: JORGE ENRIQUE SOTELO PAEZ Y RITA DELIA PAEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 519)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **JORGE ENRIQUE SOTELO PAEZ Y RITA DELIA PAEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA-**, se observa que contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

1. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (Negrilla fuera de texto original).

Ahondando en razones vale la pena recordar que el concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Aunado a lo anterior, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación.

Realizada la anterior precisión, advierte este estado judicial que la apoderada de la parte actora cita hechos de manera repetitiva en cada uno de los acápites, lo cual resulta innecesario, toda vez que si se trata de la misma situación fáctica con una sola descripción resulta suficiente.

Así las cosas, es del caso que la apoderada exponga de manera unitaria los hechos que son iguales en los cuatro proceso de responsabilidad fiscal y que las particularidades de cada uno de ellos si sea objeto de un acápite separado.

Igualmente, de los hechos narrados se debe tener especial cuidado en no plasmar apreciaciones subjetivas ni tampoco, transcribir apartes de documentos que se encuentran dentro del proceso, pues estos serán analizados con detenimiento al momento de resolver el fondo del asunto. Suficiente resulta con hacer una referencia de los mismos.

En consecuencia, la apoderada debe revisar los hechos y suprimir las apreciaciones subjetivas y las transcripciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Vale la pena destacar que la anterior depuración desde ya, resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación de los hechos en la audiencia inicial y por ende del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera ágil, rápida, concreta y precisa.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de los demandantes que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por **JORGE ENRIQUE SOTELO PAEZ Y RITA DELIA PAEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA**-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. 40.043.210 de Tunja y portadora de la T.P. 134.102 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 25-26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

